

**Juicio No:** 16571202100542, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 999

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 17 de diciembre de 2021

**A:** RUTH NOEMI PROCEL HOYOS EN SU CALIDAD DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL BASICO EL PUYO

**Dr / Ab:**

## **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA**

En el Juicio No. 16571202100542, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por la doctora Tania Massón Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza; el doctor Juan Sailema Armijo, Juez Provincial; y el doctor Carlos Alfredo Medina R., Juez Provincial de Pastaza Ponente; proceden a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 16571-2021-00542 y para ello se considera:

**1.- ANTECEDENTES:** A fs. 1 a 81, comparece **MARCIA XIMENA VILLACRESES SILVA**, y presenta acción de protección en contra del en contra del Instituto de Seguridad Social Hospital Básico Puyo, representado por el Econ. **NELSON GUILLERMO GARCÍA** en su calidad de Director General; **Ing. PAOLO WILFRIDO ESPIN BARROSO** en su calidad de Director Provincial, **Ing. RUTH NOEMI PROCEL HOYOS**, Directora Administrativa (e) del Hospital Básico Puyo; y Procuraduría General del Estado, en la persona de la **Dra. LEONOR ELENA HOLGUIN BUCHELI**, Directora Regional de Chimborazo de Procuraduría General del Estado. **1.2.-** Aceptada a trámite la acción, se ordenó citar a los legitimados pasivos y con fechas 4 y 9 de noviembre de 2021, se llevó efecto la audiencia constitucional de acción de protección y el Juez de la causa dictó sentencia en forma verbal. **1.3.-** Con fecha 22 de noviembre de 2021, a las 12h36, el señor Juez constitucional de la causa, resuelve: “ (...)”**103. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos Art.42 numerales: 1, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RECHAZA la acción de protección planteada por la legitimada activa. Dejando a salvo las acciones por la vía jurisdiccional que considere pertinente. (...)**” **1.4.-** El 29 de noviembre de 2021 se ha realizado el respectivo sorteo donde ha quedado integrado el Tribunal de Corte Provincial que conocerá el caso y que suscribimos la presente decisión.

**2. VALIDEZ PROCESAL:** El Tribunal de la Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

**3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** En la demanda de protección, la legitimada activa indica los derechos constitucionales supuestamente vulnerados por acción y en contra del acto administrativo contenido en el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo se le notifica con la terminación del contrato de servicio ocasionales, en síntesis y a su decir son los siguientes: A) Vulneración del

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación. **B)** Derecho a la Seguridad Jurídica. **C)** Derecho al Trabajo.

**4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.-** La Constitución de la República del Ecuador indica: “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...*”. **4.2.-** La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: “*recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. **4.3.-** Por otro lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “*...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*”. **4.4.-** La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. **4.5.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica: “*Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...*”. **4.6.-** Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10.3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: “*Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño...*” “*8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...*”. **4.7.-** La CRE establece: “**Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” **4.8.-** Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público(...); Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. (...)*”; **4.9.-** Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 102 de 17 de diciembre de 2019 en el cual se expiden las directrices para la aplicación de la sentencia Nro. 018-18-SINCC de la Corte Constitucional indica: “*(...) Art. 10.- Directrices aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina contratos servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2016-098, deberán al régimen*

del Código del Trabajo, lo considerará lo siguiente: En de contratos de servicios ocasionales celebrados partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona. **Art. 11.- Directrices de aplicación para los nombramientos provisionales.-** Las UATH institucionales o quien haga sus veces, que en aplicación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Servicio Público, reformado al 13 de septiembre de 2017, crearon los puestos y emitieron nombramientos provisionales, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, en aplicación de la Sentencia Nro. 018-18-SIN-cada el 02 de agosto 2018, lo cual considerarán lo siguiente: Para el caso de nombramientos provisionales expedidos partir de agosto de 2018 y que hayan superado los noventa (90) días contados desde la fecha de inicio actividades, se suscribirá un contrato de trabajo de tiempo indefinido con la misma persona; y, b. Para el caso nombramientos provisionales de prueba conforme lo establece el subliteral b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los nombramientos provisionales expedidos al amparo del literal c) del artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, las UATH institucionales o quien haga sus veces, verificarán que se cumpla con el período de prueba determinado para el caso e iniciará con el régimen laboral de conformidad a lo dispuesto capítulo II del presente Acuerdo Ministerial.” (lo subrayado nos pertenece)

**5.- MOTIVACIÓN.-** En aplicación a la sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional de fecha 20 de octubre de 2021, este Tribunal de Corte Provincial, procede a motivar su decisión en base a los problemas jurídicos identificados y que corresponden a: **5.1.- PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.-** Sobre el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, que para el legitimado pasivo está debidamente motivada. El legitimado activo dice que no, alega que existe insuficiencia de motivación e inexistencia de motivación. Al respecto debemos indica que el Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. La sentencia debe estar motivada y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión. En definitiva, la parte dispositiva del fallo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica. Carnelutti, señala con sencillez: *“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(...)la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado”*; y en nuestro ordenamiento jurídico una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente, es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual, que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores. La Corte Constitucional ha mencionado que la vulneración de la garantía de la motivación,

se desarrolla en dos posibles escenarios, siendo el primero la inexistencia de la motivación y el segundo la insuficiencia de la motivación, considerando *“el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia constituye una insuficiencia radial, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.27). En garantías jurisdiccionales los jueces debemos cumplir con *“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución de conflictos”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 2038-15-EP/21, 13 de enero del 2021, párr.20), es decir que la garantía de motivación *“no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1507-15-EP/21, 20 de enero del 2021, párr.24.). La argumentación jurídica cuanta con una estructura mínimamente completa al estar *“compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes del hecho)* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.60 y No 497-17-EP/20, 9 de septiembre del 2020, párr. 17). Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación debemos analizar que la resolución posee una argumentación jurídica suficiente con una estructura mínimamente completa con fundamentación normativa y fáctica suficiente, siendo el factor a considerar la incidencia que la motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de los derechos, además existe tres tipos básicos de deficiencia motivacional siendo el primero la inexistencia considerado como *“una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.67), la segunda conceptualizada como insuficiencia donde la *“argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellos es insuficientes porque no cumple con el correspondiente estándar de suficiencia”* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.69.; y, el tercero habla sobre la apariencia, siendo *“una argumentación jurídica aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficientes porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1.) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3.) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1158-17-EP/21, 20 de octubre del 2021, párr.71. Revisado el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, tenemos que en primer lugar la mentada funcionaria no era la funcionaria competente para poder dar por terminada la relación laboral entre las partes, o por lo menos el legitimado pasivo no ha justificado lo contrario como era su obligación al existir inversión de carga probatoria. Ahora la motivación de dicho acto parte de la premisa que la legitimada activa era obrera del sector público amparada por la LOSEP lo cual es incorrecto, finalmente se desvincula a la mentada legitimada activa al cabo de un mes aproximadamente posterior al aviso de salida del IESS, es decir; primero se le desvinculó y posterior se le dio a conocer tal hecho, todo lo cual evidencia arbitrariedad de la señora Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, al arrogarse competencias que no le corresponden, así como frialdad de las autoridades de dicha entidad al permitir dicho proceder, lo

cual no puede ser permitido por esta sala provincial, ya que es evidente la inexistencia de motivación porque el acto administrativo impugnado se fundamenta en incorrectos hechos fácticos (negativa de suscribir un adendum a su contrato) así como en incorrectos fundamentos de derecho (Art. 58 de la LOSEP y Art. 146 del Reglamento). En el caso en análisis observamos que si existe vulneración de este derecho constitucional ya que todo lo que contiene como motivación el acto administrativo impugnado está viciado en perjuicio de la legitimada activa, se responde entonces al primer problema jurídico señalando que dicho acto administrativo por inexistencia motivacional. **5.2.- SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO, RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El legitimado activo manifiesta que por cuanto ha estado bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el año 2017 hasta el 31 de julio de 2021 y no respetarse el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 102 de 17 de diciembre de 2019 se vulneran este derecho. El Art. 82 de la Carta Magna garantiza: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;"* Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: *" Art. 11 .- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ( . . . ) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."* Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, sobre la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: *" Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."* En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas de atención prioritaria , y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente, en este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: *"De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos"*. La seguridad jurídica, comprende un *"ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; y, el segundo*

*deberá ser aplicado e interpretado en el futuro*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 100). La Corte Constitucional ha manifestado que *“la norma suprema, configura un régimen de estabilidad y cesación de funciones de los servidores y servidoras públicas que, entre otros elementos, se circunscribe a la regulación legal, la misma que, precisamente, debe constituir la normativa previa, clara y pública que genere previsibilidad y certidumbre en las relaciones entre la administración pública y sus servidores y servidoras”*, (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 103). En el caso que nos ocupa la actora laboraba para la institución demandada desde mayo del año 2017 bajo el régimen contenido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, de lo cual no existe contradicción, ahora mediante Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador, el 03 de diciembre de 2015 y publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 653, de 21 de diciembre del 2015, se reformó la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos, la eliminación de las contrataciones bajo el amparo del Código del Trabajo en el sector público; de ahí que su contratación obedece a la legislación que para ese momento regia. Posteriormente la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018 y notificada el 02 de agosto de 2018 en el numeral 3 de la Decisión dispone: *“(…) 3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2018.”*; es decir; a partir del 2 de agosto de 2018 se reconocía que la vinculación que debía regir con los trabajadores del sector público debía ser con la normativa del Código de Trabajo y no con la LOSEP y su reglamento, de ahí que se expide el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 102 de 17 de diciembre de 2019 en el cual se exponen las directrices para la aplicación de la sentencia Nro. 018-18-SINCC, de 1 de agosto de 2018 y notificada el 02 de agosto de 2018, es decir; con esta sentencia se ratificó que los obreros del sector público están amparados por el Código de Trabajo y el Acuerdo Ministerial descrito en líneas inmediatas anteriores establecía las directrices para que la transición de normativa se efectúe y con ello se cumpla con la sentencia constitucional. La legitimada activa era parte de esa transición pero inexplicablemente se le requería continuamente firme un nuevo contrato amparado por la LOSEP que prorroga sus funciones, y al negarse a la suscripción del mismo la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, (funcionaria incompetente para emitir tal notificación) da por terminado la relación laboral entre el legitimado activo y el pasivo, al amparo del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 146 del reglamento y la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes litigantes. Vistas así las cosas podemos concluir que la legitimada activa estuvo y debía estar amparada por el Código de Trabajo, no se realizaron oportunamente los tramites administrativos pertinentes a fin de que se regularice la situación de la legitimada activa y por el contrario se le requirió la firma de un nuevo contrato de forma ilegal y contraria tanto a la sentencia de la Corte Constitucional como al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 que en el Art. 11 que indica: *“(…) Las UATH institucionales o quien haga sus veces, que en aplicación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Servicio Público, reformado al 13 de septiembre de 2017, crearon los puestos y emitieron nombramientos provisionales, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, en aplicación de la Sentencia Nro. 018-18-SIN-cada el 02 de agosto 2018: (…)”*, (lo subrayado nos pertenece) y ante su negativa fue despedida por una funcionaria que no era competente para ello, fundamentada su decisión en normativa inaplicable a la legitimada activa, casi un mes posterior a su aviso de salida al IESS; todos estos hechos no han sido explicados por la

legitimada pasiva y por el contrario han sido comprobados, lo cual evidentemente es una vulneración al derecho a la seguridad jurídica que ostenta la relegitimada activa. Las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y ser emitidas por funcionarios competentes, cosa que no acontece en el presente caso, evidenciándose que el acto administrativo impugnado si vulnera este derecho constitucional por no respetar normas claras, previas y públicas contenidas tanto en la normativa constitucional, legal, en las sentencias de la Corte Constitucional, así como en el Acuerdo Ministerial tantas veces mencionado. **5.3.- TERCER PROBLEMA JURÍDICO, RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.-** Con el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, se vulnera el derecho al trabajo de la señora **MARCIA XIMENA VILLACRESES SILVA**. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 062-14-SEP-CC, ha indicado: El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*; El artículo 325 señala: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"*; Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"*; El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: *"En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano"*. De fojas 12 a 17 consta el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, donde termina la relación laboral entre el legitimado activo y el pasivo, la motivación de hecho por la cual se da por terminado la relación laboral es que la legitimada pasiva no se acercó a firmar el adendum al contrato que la institución requería, y la motivación de derecho es el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 146 del reglamento y la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes litigantes. En primer lugar para que un acto administrativo sea considerado valido necesita contar con las formalidades que la Constitución y la Ley ha impuesto, entre otras; el ser emitido por funcionario competente o aquel a quien la ley a facultado para aquello, ahora en el caso que nos ocupa quien notifica la terminación de la relación laboral es la señora Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo, de quien se ha dicho por parte del legitimado activo no es la representante legal de la institución, ni quien ostenta la facultad legal para haber terminado la relación laboral, lo cual no ha sido negado o controvertido por la parte demandada, de ahí que se evidencia que en efecto quien

termina la relación laboral el 27 de agosto de 2021, con la actora es una funcionaria sin autoridad, ni facultad para aquello. Por otro lado consta a fojas 4 a 5 el aviso de salida del IESS, del cual se desprende que la actora estuvo afiliada por la institución hasta el 31 de julio de 2021, es decir; antes de su notificación de la terminación de la relación laboral por quien no era competente para aquello, la institución demandada ya dio aviso al IESS de esta finalización, hecho éste que nunca fue explicado por la defensa técnica de los demandados y que denota arbitrariedad y abuso de los funcionarios públicos que tuvieron acceso a estos procedimientos en desmedro de la legitimada activa. Bajo este contexto es evidente que la terminación de la relación laboral es irregular por decirlo menos, de ahí que este accionar anormal tiene implicaciones directas en el derecho al trabajo de la legitimada activa, por cuanto en base a esta serie de actividades anómalas se le privó de su legítimo derecho a la actora, de ahí que es procedente aceptar este cargo.

**6.- RESOLUCIÓN.-** ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: **6.1.** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARCIA XIMENA VILLACRESES SILVA** y revocar en su totalidad la sentencia venida en grado. **6.2.** Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales de la actora constitucional: **A)** Derecho a la motivación. **B)** Derecho a la Seguridad Jurídica, **C)** Derecho al Trabajo. **6.3.** Disponer, como medida de reparación integral lo siguiente: **6.3.1)** Dejar sin efecto el oficio No. el Memorando No.-IESS-HB-EP-DA-2021-4385, de fecha 27 de agosto del 2021, suscrito por la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo y sus efectos jurídicos, por ende se ordena el reintegro inmediato de la señora **MARCIA XIMENA VILLACRESES SILVA**, a su puesto de trabajo, que lo venía desempeñando hasta antes de su desvinculación, para tal efecto se deberá cumplir con la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018 y notificada el 02 de agosto de 2018 y Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, es decir; se deberá vincular a la legitimada activa bajo el régimen del Código de Trabajo. **6.3.2** Disponer que la legitimada pasiva, a la brevedad posible cancele las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la legitimada activa, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación y demás beneficios sociales a los que hubiere lugar. **6.3.4** Disponer a la legitimada pasiva cancele las remuneraciones correspondientes a la legitimada activa, durante el tiempo que dejó de percibir las, con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. Para la ejecución de la reparación económica se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y la sentencia 011-16-SIS-CC, R.O., 850 del 28 de septiembre de 2016. **6.3.5** Disponer que la Ing. Ruth Procel Directora Administrativa del Hospital Básico Puyo emita disculpas públicas a la señora **MARCIA XIMENA VILLACRESES SILVA**, en el término de un mes y se informará al señor Juez A quo, su cumplimiento. **6.3.7.-** Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. Secretaría del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes.

f: SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL; MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL; MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

**BENAVIDES GUEVARA ROBERTO**  
**SECRETARIO RELATOR**